

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**----/ AGUAS DEL VALLE S.A.**

Rol:

**2339-2023**

Fecha de  
sentencia:

12-01-2024

Sala:

Segunda Sala

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de  
origen:

C.A. de La Serena

Cita  
bibliográfica:

-----/ AGUAS DEL VALLE S.A.: 12-01-2024 (-),  
Rol N°  
2339-2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dci7k>). Fecha  
de consulta: 15-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Balín Pinzón, Alexandra Paola Nadezma

Aguas del Valle S.A.

Recurso de Protección

Rol N° 2339-2023.-

La Serena, doce de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el siete de diciembre de dos mil veintitrés comparece ----, interponiendo recurso de protección en contra Compañía de Agua “Aguas del Valle”, funcionario analista Sr. Sebastián Pereira.

Señala haber adquirido en febrero del año pasado, vía cesión de derechos, un terreno ubicado en -----, el cual no tiene luz ni agua y en el que actualmente construye su vivienda, para ser habitada en enero de los corrientes.

Renere que lleva más de 6 meses solicitando factibilidad a las compañías, ya que su sitio se haya en territorio limítrofe de las proveedoras APR-Rural y Aguas del Valle. Destaca que APR contestó, rechazando su solicitud, ya que no posee cupo ni red.

Por su parte, indica que Aguas del Valle mantiene matriz y alcantarillado frente a su domicilio, por tanto sostiene que deberían ser ellos quienes autoricen el “enganche”.

Añade que puede pagar a su costo la excavación y gasntería.

Menciona que su grupo familiar, que representa, se compone por dos adultos mayores discapacitados y un joven, su hijo, quien es autista, por lo cual precisa tener “agua de red”, no pudiendo sostenerse con entregas ocasionales de camiones aljibes.

Adiciona que el terreno de casa es de relleno, por lo que no soporta instalación de fosa séptica y que al ser ubicación urbana la recurrida debe proporcionar facilidad y no dilatar la contestación.

Por estas consideraciones solicita se ordene a la recurrida instalar red de agua y alcantarillado, y

se les provea de agua en su domicilio.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Comunicados con Aguas del Valle; 2.- Certificados de discapacidad de su familia.

SEGUNDO: Que, evacuó informe GABRIELA ARAYA GONZÁLEZ, abogada, en representación de la parte recurrida AGUAS DEL VALLE S.A.

Expone, en primer lugar, que el recurso de protección, interpuesto de autos debe ser declarado inadmisibile, toda vez que no es la vía idónea para conocer y resolver la presente controversia. Sobre el particular, deja establecido que la acción de cautelar de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto a una situación fáctica, que se encuentra perfectamente delimitada, probada o evidente, pues la protección no puede transformarse en un procedimiento declarativo de derechos, el que además es extraordinario, breve y concentrado de garantías que se encuentren indubitadas y no discutidas, lo que no ocurre en la especie, por cuanto la recurrente no ha acompañado antecedentes suficientes que den cuenta que el inmueble descrito en autos se encuentra dentro del área de concesión de Aguas del Valle S.A., y en el hipotético caso de ser ello efectivo, es necesario determinar si hay factibilidad técnica, sin perjuicio de establecer la titularidad del dominio del inmueble, ya que la recurrida sólo señala que es adquirió derechos, sin que conste en estos autos lo aseverado, y por lo demás, al no ser la única propietaria debe acreditar que se encuentra mandata por el resto de la comunidad para solicitar la factibilidad del inmueble, del cual la recurrente solo detenta derechos.

Luego, renere que de acuerdo con lo señalado en el recurso de protección de autos, Av. Portugal Sur, se encuentra fuera del área de concesión de su representada, perteneciendo al Servicio Sanitario Rural (SSR) El Sauce Miramar. Por lo que no corresponde que Aguas del Valle S.A., incorporar al inmueble descrito en el recurso protección como cliente.

Destaca que Aguas del Valle S.A. sólo se encuentra obligada a prestar sus servicios dentro de su territorio operacional. Así, en este caso, el inmueble habitado por la recurrente se encuentra fuera del territorio operacional de su representada, motivo por el cual esta concesionaria sanitaria no se encuentra obligada a prestar los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas en dicha localidad.

Asimismo, aduce que no corresponde que su representada pueda intervenir en la decisión de incorporar el inmueble que la recurrente indica ser de su dominio, dentro del servicio sanitario

que presta SSR Sauce Miramar.

Concluye que no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de Aguas del Valle S.A., esto en atención a que el sector en el que se encuentra el inmueble descrito en el recurso de protección de autos, se encuentra fuera del área de concesión de su representada, por lo que acceder a lo solicitud de la recurrente sería un acto contrario a la normativa que regula la prestación del servicio sanitario y además no sería técnicamente factible, ya que no hay factibilidad técnica.

Conforme a lo expuesto, el recurso debe ser desechado por carecer de elementos esenciales (el libelo ni siquiera indica las garantías constitucionales vulneradas).

Añade que el correo electrónico enviado por la Unidad de Nuevos Servicios de Aguas del Valle S.A., en ningún caso da cuenta de una actuar ilegal o arbitrario, más bien le señala que es imposible acceder a su solicitud de servicio sanitario.

Con todo, queda claro que su representada actuó dentro de la esfera de sus atribuciones, conforme al objeto por el cual le fue entregada la concesión sanitaria de la Región de Coquimbo. Debido a lo anterior, solicita el rechazo del recurso, por carecer su representada de legitimación pasiva, porque no ha cometido ningún acto ilegal o arbitrario que haya generado las supuestas consecuencias como las denunciadas, no siendo posible determinar la existencia de una infracción a eventuales garantías constitucionales, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Imagen del sistema SIGEC de área de concesión de Aguas del Valle S.A., en el sector de El Sauce Miramar, donde encuentra el inmueble descrito en autos, que da cuenta que no existen redes operadas por Aguas del Valle en dicho sector, junto con la ubicación entregada por el SII; 2.-Carta de respuesta de Aguas del Valle S.A., N° 18233, de 1 de agosto de 2023, que da cuenta que su representa no opera en el sector indicado por la recurrente de autos.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la apoderada de la recurrida en estrados, teniendo particularmente presente que la recurrente no ha demostrado en estos autos que el supuesto inmueble de su propiedad se encuentre dentro del área de concesión de la recurrida y que por ende pese sobre esta última la obligación de proporcionar servicio de agua potable y alcantarillado, no existiendo por ende derechos indubitados que tutelar por esta vía, presupuesto esencial de procedencia de esta acción cautelar y de emergencia, es que solo cabe desestimar el arbitrio deducido, en los términos que se consignarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por -----, en contra Compañía de Agua “Aguas del Valle”, funcionario analista Sr. Sebastián Pereira.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2339-2023 (Protección).-